

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Modifícase el inciso d) del artículo 7º de la Ley 23.966, Capítulo I “Combustibles líquidos”, del Título III “Impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono”, texto ordenado por Decreto N° 518/98 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 7º de la Ley 23.966, Capítulo I “Combustibles líquidos”, del Título III “Impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono”, texto ordenado por Decreto N° 518/98 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO.....: La exención dispuesta en el inciso d) del artículo 7º de la presente ley se controlará mediante el siguiente sistema: El Poder Ejecutivo nacional establecerá un Régimen de Registro y Comprobación de Origen y Destino para el combustible exento según el inciso d) del artículo 7º de la presente ley, el que tendrá por objeto realizar el control sistemático de dichos combustibles identificando todas las etapas: origen, transporte, puestos de control, descarga y auditoría externa de todo el procedimiento.

El presente Régimen se registrará por las siguientes pautas generales:

a) Deberán inscribirse en el Registro quienes produzcan, utilicen, distribuyan, almacenen, transporten, realicen la venta minorista o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos tratados por la presente Ley 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con el destino exento establecido por su artículo 7º, inciso d).

b) La incorporación en el Registro condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización, tanto como la posterior comprobación de los destinos exentos de los productos.

c) Las operaciones exentas sólo estarán permitidas entre registrados.

d) La verificación del Régimen estará sujeta a la auditoría de la Auditoría General de la Nación, en tanto que el control final estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

e) Las empresas responsables pondrán a disposición de la AFIP la información estadística probatoria de los movimientos de combustible y toda documentación respaldatoria que identifique los productos exentos por el inciso d) de la presente ley.”

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental restituir una exención impositiva sobre los combustibles líquidos a las provincias de la Patagonia y a otras regiones con características similares, como el Partido de Patagones en la provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe en la provincia de Mendoza, teniendo en consideración sus particulares condiciones geográficas, climáticas y de desarrollo socio-económico, buscando de algún modo mitigar la indiscutible realidad de estas regiones, en las que las bajas temperaturas y las largas distancias implican una carga económica injusta para sus habitantes.

La ley 23.966, cuyo artículo 7º, inciso d) se pretende modificar, regula el régimen del impuesto que grava la transferencia a título oneroso de combustibles líquidos y al dióxido de carbono, encontrando su origen en la ley 11.638 del 30/09/1932, primera norma en establecer gravámenes sobre combustibles y lubricantes en el territorio de la República Argentina. Con el transcurso de los años, fueron numerosas las modificaciones que recibió este tributo, gravitando por épocas en la esfera de los impuestos internos, y funcionando como régimen independiente posteriormente:

“...Luego, mediante las leyes 12.625, del 30/9/1939, y 12.922, del 21/12/1946, tuvieron sanción los impuestos a los combustibles pesados.

El antecedente posterior importante lo encontramos en el decreto ley 505 de 1958, creador del Fondo Nacional de Vialidad y el Régimen de Coparticipación Federal de los Impuestos a los Combustibles Líquidos y Lubricantes. Este último disponía que aquellas provincias que decidieran adherir al citado régimen de coparticipación -en el plazo de dos años establecido a tal fin- asumían en compromiso de no establecer otros gravámenes locales sobre los combustibles líquidos ni lubricantes; compromiso que también alcanzaba a las municipalidades integrantes de la provincia adherente.

Tiempo más tarde, encontramos la ley 17.597 (BO del 4/3/1968) creadora del impuesto a la transferencia de combustibles (ITC) y el fondo de los combustibles, que representó -10 años después- la reformulación del tributo creado en 1958. El régimen estaba basado en los precios oficiales de venta fijados por el PEN. Curiosamente, el tributo nunca fue reglamentado por el PEN y, finalmente, fue derogado por la ley 23.966 (BO del 20/8/1991), creadora ésta del impuesto actualmente en vigor, y que a la fecha encuentra una gran cantidad de modificaciones en relación con distintos aspectos del gravamen” (Luis, Claudio Esteban, Impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural, en Régimen Tributario Argentino/Pablo

Revilla y Gustavo Naveira de Casanova, 2^a. Ed., Buenos Aires, AbeledoPerrot 2011, pp. 379-380).

A partir del dictado del decreto N° 897/92 y su modificatorio N° 1161/92, aprobados ambos mediante ley N° 24.181, se incorporó dentro de las exenciones al gravamen sobre los combustibles líquidos, a los destinados “...*al consumo en la Zona Patagónica (al sur del paralelo 42), incluyéndose el expendio efectuado por puertos patagónicos de gasoil, dieseloil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al este de ella hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste*” (Luis, Claudio Esteban, ob. cit., p. 383).

En Patagonia sur (Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego y línea sur de la provincia de Río Negro), durante los años '90, dicha exención representaba cerca del 50% del precio al consumidor. Sin embargo, al estar expresado en pesos y no en un porcentual, desde la salida de la convertibilidad y el consecuente proceso inflacionario que se desató casi ininterrumpidamente, esa diferencia fue licuándose ya que el precio del producto subía más que el monto del tributo.

En la actualidad, con la sanción de la ley N° 27.209, la exención se expandió territorialmente y alcanza a la totalidad de las provincias del Chubut, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Neuquén, y La Pampa, Antártida e Islas del Atlántico Sur, además de los departamentos de Malargüe en la provincia de Mendoza y el partido de Carmen de Patagones en la provincia de Buenos Aires, aunque encontrándose acotada a las naftas (ya no comprende al gas oil y el diésel, en virtud de lo dispuesto por la reforma tributaria integral de fines de 2017).

Por ello, el presente proyecto propicia retomar las exenciones tal y como fueron originalmente contempladas en la década del noventa -para todos los combustibles, no sólo naftas-, manteniendo la expansión regional efectuada en 2015 por ley 27.209.

La propuesta resulta de toda justicia pues es sabido que la Patagonia es la región del país en el cual las distancias entre centros poblados son mayores y la densidad poblacional es más baja; ello encarece todos los costos, particularmente los vinculados a la logística, como así también los desplazamientos de las personas, en una zona en la que de una localidad a otra las distancias se cuentan en cientos de kilómetros.

Es sabido que el costo de los combustibles tiene una incidencia central en todo lo vinculado a logística y, en particular, en el transporte de mercaderías como así también de personas, sea en los modos públicos o privados de transporte.

Por su parte, la post-pandemia originada a causa del COVID19 deja entrever un acuciante panorama económico donde el pronóstico para Argentina augura la caída de hasta el 10% del Producto Bruto Interno, una alta tasa de desempleo y consecuentemente, una contracción de los ingresos familiares (FMI-OCDE), de lo que se deduce que los habitantes



Patagonia se encontrarán en una difícil situación para costearlos traslados que demandan las actividades laborales, productivas y personales.

El diferencial que se propicia, eximiendo del impuesto al consumo sobre los combustibles líquidos en el área geográfica en cuestión, tiene basamento no sólo en que la región es la principal productora de hidrocarburos y en sus peculiaridades climáticas y de dispersión poblacional, sino también en la solidaridad interjurisdiccional que entraña el federalismo, aspecto este tenido en cuenta por el constituyente del '94 al establecer en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional que entre las atribuciones del Congreso de la Nación se encuentra la de sancionar normas dirigidas a *“proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones”*.

Por todo lo expuesto, solicito de mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.